



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA

PROVINCIA DE SATIPO - REGIÓN JUNÍN

GESTIÓN 2015 - 2018



"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 674 -2018-A/MDP

Pangoa, 21 de diciembre de 2018

RIO NEGRO

SATIPO

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA.

VISTO: El expediente administrativo N° 82564, con Recurso Administrativo de Apelación, suscrito por Don Caja Timoteo Jesús Emiliano, Informe Legal N° 151-2018-GRCHM-ALE-OAJ/MDP, de fecha 18 de diciembre de 2018, de la Asesor Legal Externo Abg. Ghymer Randu Chumpitaz Matos, y;

CONSIDERANDO;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°-27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que los Gobiernos Locales son entidades básicas de organización territorial del Estado y gozan de autonomía política y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía de la Constitución Política del Perú, para las Municipalidades radican en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Expediente N° 82564 del 10 de noviembre del presente año, el Sr. CAJA TIMOTEO JESUS EMILIANO, con DNI N° 21005165, presenta su Recurso de Apelación a la Resolución de Alcaldía N° 598-2018-A/MDP, por contravenir a mi derecho, asimismo, solicito la entrega de la Licencia de Funcionamiento de giro especial Nigh Club 69 por ser mi derecho, aduciendo:

- ❖ Que en fecha 19/07/2018 mediante exp. 72689 solicite la emisión de la licencia de funcionamiento de mi local comercial Nigh Club 69 (...) para la obtención de mi licencia de funcionamiento solicite la contabilidad de uso la cual presente mediante expediente 68868 del 28/05/2018, con fecha 11 de junio del 2018, emitieron dicha contabilidad de uso basados en el Informe N° 224-2018-LSI-OPCSFL-GIUR/MDP (...) mi persona solicito certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones con exp. 72260 el cual se obtuvo mediante Resolución N° 01-049-2018-ODCGRD/MDP del 16/07/2018, al ver la negativa de mi licencia de funcionamiento con fecha 18 de octubre del 2018, presente mi declaración jurada de silencio administrativo positivo tal como lo establece la Ley Macro de Licencia de Funcionamiento, en su Artículo 8.1. La licencia de Funcionamiento se otorga de un único procedimiento administrativo, el mismo que se evaluara previo con silencio administrativo positivo. Del mismo modo que mi primera solicitud de emisión de licencia de funcionamiento con fecha 19 de octubre del 2018, el Jefe de la División de Comercialización y Licencia de Funcionamiento lo archiva con carta N° 22 alegando la falta de requisitos, los cuales, por la no actualización del TUPA, estos requisitos quedaron derogados por las normativas actuales.
- ❖ Con Informe Legal N° 036-2018-GRCHM-ALE/MDP se declara en improcedente mi petición no habiendo revisado a detalle el T.U.O de la Ley Marco de Funcionamiento, el cual establece que, si no se modifica el TUPA esta queda derogada, en consecuencia, deberíamos aplicar la Ley especial y no el TUPA, mas solo hace mención a la Ley, sin haber revisado mis fundamentos, toda vez que la opinión legal quiere hacer cumplir el TUPA de la MDP del 2008 (...)
- ❖ Que con Resolución de Alcaldía N° 598-2018-A/MDP del 16/11/2018, me indica que mi solicitud ha sido declarada en improcedente ya que no cumple con los requisitos establecidos de acuerdo al D. Leg. N° 046-2017-PCM que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 28976, el TUPA de la MDP el cual establece que debería presentar opinión favorable de la junta vecinal, la cual es firmada por el Sr. Jefe de la división y comercialización y licencia de funcionamiento.

Que, mediante Informe Legal N 151-2018-GRCHM-ALE-OAJ/MDP, de fecha 18 de diciembre del 2018, emitido por el Asesor Legal Externo Abog. Ghymer Randu, Chumpitaz Matos, entre otros puntos refiere:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGO

PROVINCIA DE SATIPO - REGIÓN JUNÍN

GESTIÓN 2015 - 2018



- Que, de la normativa vigente, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 274441, siendo que se establece en el inciso 1 artículo 215° señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- Que, el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que los recursos administrativos son los siguientes: Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación, siendo que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
- Que, de acuerdo al artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el artículo 219° de la norma referida, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.
- Que, conforme se aprecia de la documentación adjunta al expediente, la Resolución de Alcaldía N° 598-2018-A/MDP de fecha 16 de noviembre del 2018 en el que fue notificado en su oportunidad al administrado (Sr. CAJA TIMOTEO JESUS EMILIANO, con DNI N° 21005165) y el recurso de apelación fue presentado el 26 de noviembre del 2018, dicho Recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de ley acorde al artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; por lo que, se puede verificar que cumple con las normas citadas en el párrafo anterior si corresponde evaluar este recurso de apelación toda vez que se respalda en una diferente interpretación de las pruebas producidas, así también pasaremos a analizar los instrumentos legales con los que se emitió el acto administrativo; por ello procedemos a su evaluación.
- Que, del estudio y análisis del presente expediente se verifica que la apelación presentada por parte del recurrente en contra la Resolución de Alcaldía N° 598-2018-A/MDP del 16 de noviembre del 2018, el cual declara en improcedente la solicitud de don Jesús Emiliano Caja Timoteo; debió de seguir el procedimiento de notificarse el informe legal mediante una carta o en su defecto notificarse el acto resolutorio que debió de expedirse por la Gerencia de Desarrollo Económico al cual es parte la Sub Gerencia de Comercialización y Licencias. Sin embargo, frente a esa inconsistencia y trasgresión de derechos se colige que el numeral 11.2 del Art. 11 del D. S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, expresa que: **"La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"**.
- De acuerdo a lo manifestado por el profesor GUZMAN NAPURI "(...) si bien la Administración puede declarar la nulidad de actos administrativos a pedido de parte – a través de los recursos administrativos establecidos por la Ley - también puede ejercer dicha potestad de oficio cuando se incurra en las causales de nulidad del artículo 10° de la Ley, y aun cuando los mismos hayan quedado firmes. La razón de ello la encontramos en el hecho de que la Administración Pública actúa bajo el impulso del cumplimiento de metas colectivas. De acuerdo con lo señalado, existe la posibilidad que la Administración pueda invocar hechos propios, facultad en principio vedada a los particulares (...)"
- Siendo así, conforme a lo establecido en el numeral 211.1 del artículo 211 del D. S. N° 006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se ha





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA

PROVINCIA DE SATIPO - REGIÓN JUNÍN

GESTIÓN 2015 - 2018



establecido que: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público".

De la disposición legal citada, resulta procedente la declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos, siempre que estos se encuentren viciados o inválidos, y que dicha nulidad obedezca a la vulneración del interés público.

- Asimismo, la referida disposición legal también ha determinado a la autoridad competente para que a través de una resolución pueda declarar de oficio la nulidad del acto administrativo. Dicha competencia recae solo en el superior jerárquico de quien haya emitido el citado acto. En ese escenario, si en caso no hubiere superior jerárquico, la misma autoridad que emitió el acto podría, excepcionalmente, declarar la nulidad de oficio del mismo.
- Por su parte, también se ha establecido un plazo para que las autoridades competentes puedan declarar la nulidad de oficio de sus actos administrativos: a). En la vía administrativa, dicho plazo prescribe al (1) año desde que el acto administrativo haya quedado firme o consentido; b). En la vía judicial, dicho plazo prescribe a los dos (2) años contabilizados desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. Por tanto, resulta factible que las autoridades competentes de la administración pública puedan declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, teniendo en cuenta la afectación al interés público y el plazo establecido para realizar dicha acción, debiendo para tal efecto declararse la nulidad de oficio de la **Resolución de Alcaldía N° 598-2018-A/MDP** del 16 de noviembre del 2018, el cual declara en improcedente la solicitud de don Jesús Emiliano Caja Timoteo sobre aplicación de silencio administrativo positivo. Dicha nulidad de oficio debe de emitirse con Resolución de Alcaldía y notificarse al recurrente.
- Por otro lado, una vez proyectado la nulidad de oficio debe remitirse todo lo actuado a la **Gerencia de Desarrollo Económico** (Sub Gerencia de Comercialización y Licencias) a efectos de que emita el acto resolutorio correspondiente declarando en improcedente la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo de fecha 18 de octubre del 2018 signado en el expediente N° 79712, presentado por el Sr. Jesús Emiliano Caja Timoteo, acorde al INFORME LEGAL N° 036-2018-GRCHM-ALE/MDP del 13 de noviembre del 2018, que declara en IMPROCEDENTE el Recurso de Silencio Administrativo Positivo, presentado por el administrado, Sr. Caja Timoteo Jesús Emiliano, en aplicación del artículo 206° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; acorde al TUPA de la Municipalidad Distrital de Pangoa y el Informe N° 281-2018-DCL/MDP. Asimismo, el acto resolutorio que expide la Gerencia de Desarrollo económico debe de notificarse al recurrente, conforme a Ley.

Por estas consideraciones OPINA:

PRIMERO. Por las consideraciones expuestas, la Oficina de Asesoría Legal Externa considera la **NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución de Alcaldía N° 598-2018-A/MDP** del 16 de noviembre del 2018, el cual declara en improcedente la solicitud de don Jesús Emiliano Caja Timoteo sobre aplicación de silencio administrativo positivo; acorde a los considerandos del presente informe.

SEGUNDO. REMITIRSE todo lo actuado a la **Gerencia de Desarrollo Económico** a efectos de que emita el acto resolutorio correspondiente declarando en improcedente la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo de fecha 18 de octubre del 2018 signado en el expediente N° 79712, presentado por el Sr. Jesús Emiliano Caja Timoteo, acorde al Informe Legal N° 036-2018-GRCHM-ALE/MDP del 13 de noviembre del 2018, que declara en IMPROCEDENTE el Recurso de Silencio Administrativo Positivo, y notificase al recurrente, conforme a Ley.

Que, estando a las consideraciones precedentes y en uso de facultades que confiere el inciso 6 del Artículo N° 20 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGO

PROVINCIA DE SATIPO - REGIÓN JUNÍN

GESTIÓN 2015 - 2018



SE RESUELVE;

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 598-2018-A/MDP del 16 de noviembre del 2018, el cual declara en improcedente la solicitud de Don Jesús Emiliano Caja Timoteo sobre aplicación de silencio administrativo positivo; acorde a los considerandos del presente informe.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIRSE todo lo actuado a la **Gerencia de Desarrollo Económico** a efectos de que emita el acto resolutivo correspondiente declarando en improcedente la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo de fecha 18 de octubre del 2018.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE a la Gerencia Municipal e instancias correspondientes así como a Don Jesús Emiliano Caja Timoteo conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

